



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: VICTOR MANUEL PINZON HURTADO
Apoderado: PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
Demandado: PEDRO ANTONIO PINZON HURTADO
Radicación: 2021-00034-00 FOLIO 27 TOMO III

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 106

El Doctor **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**, actuando en obrando en calidad de endosatario en procuración concedida por el demandante endosante **VICTOR MANUEL PINZON HURTADO** instaura demanda ejecutiva de única instancia en contra del señor **PEDRO ANTONIO PINZON HURTADO**, en esta se observa que la demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella **LETRA DE CAMBIO** por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.500.000.00)**, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como estos títulos y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Única Instancia, a favor del Dr. **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**, mayor de edad y domiciliado en Florencia, en contra del señor **PEDRO ANTONIO PINZON HURTADO**, residente en la inspección de santuario este Municipio, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, M/CTE, por concepto del capital vencido contenido en la letra de cambio (01), allegada con la demanda.
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de octubre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al señor **PEDRO ANTONIO PINZON HURTADO**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caquetá

General del Proceso, enterándosele que se dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor PEDRO **IGNACIO GASCA BONELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.108.678 de Neiva, Huila, con tarjeta profesional N° 163.202, del C.S.J. para actuar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: VICTOR MANUEL PINZON HURTADO
Apoderado: PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
Demandado: PEDRO ANTONIO PINZON HURTADO
Radicación: 2021-00034-00 FOLIO 27 TOMO III

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 107

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas BLZ285 clase AUTOMOVIL, marca CITROEN, motor N° 10LH150382527, chasis VF7DCRFNP76104311, color AZUL LEMAN, carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado **PEDRO ANTONIO PINZON HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.643.283.

Líbrese los Oficios correspondiente dirigido al Director de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá

La Montañita, Caquetá, veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
Apoderado: Dr. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ
Demandada: MARIA ANITA MUÑOZ REALPE
Radicado: 2021-00035-00 TOMO III FOLIO 28

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 108

La **Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**, actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA** instaura Demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados al pagaré N° **11308028**, título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva única instancia, a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA**, con domicilio principal en la ciudad de Neiva- Huila y representado para estos efectos por su apoderada judicial, **Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ** y en contra de la señora **MARIA ANITA MUÑOZ REALPE**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 26.547.647, de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ N° 11308028

- a) Por el capital vencido la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.040.686.00)**.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital vencido la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.040.686.00)**, a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda o hasta cuando el pago de la obligación en dinero se produzca.
- c) Por los intereses corrientes causados y no pagados, la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$ 125.104.00)**.
- d) Por el valor de primas de seguros la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.891, 00)**.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a la señora **MARIA ANITA MUÑOZ REALPE**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caquetá

forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso., enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

CUARTO: Téngase a La **Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**, como apoderada judicial de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA**. Entidad Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ALIRIO' followed by a stylized flourish.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
Apoderado:	Dr. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ
Demandada:	MARIA ANITA MUÑOZ REALPE
Radicado:	2021-00035-00 TOMO III FOLIO 28

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 109

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la señora **MARIA ANITA MUÑOZ REALPE**, identificada con cedula de ciudadanía número 26.547.647, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro en donde figure como titular la demandada; en los siguientes bancos de la ciudad de Florencia: CDAT, CDT, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO, AV-VILLAS, limitando la medida a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO: Oficiese a los Gerentes de estas entidades bancarias en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria **420-112752 Y 420-16102** de la oficina de instrumentos públicos de Florencia, Caquetá, donde figura como propietaria la señora **MARIA ANITA MUÑOZ REALPE**, identificada con cedula de ciudadanía número 26.547.647. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
 LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO
Demandado: DARWIN ALBERTO SOLER RUIZ
Radicado: 2021-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 110

El Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** instaura demanda ejecutiva de única instancia, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que del documento acompañado a los (4) pagarés N° **075406100003120, 075406100001234, 075406100002204 y 4866440211547179**; se observa que la Demanda que antecede, no cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento de los documentos acompañados a ella.

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora dentro de las pretensiones no expreso con precisión y claridad respecto al cobro de capital vencido, solo hizo enunciación de cuotas vencidas sobre el capital, luego discrimina uno a uno los intereses remuneratorios sin indicar con claridad desde y hasta que fecha se debe tomar por este despacho judicial el incumplimiento de la obligación, siendo necesario indicar que se requiere tener claridad de: 1. monto de capital (total) 2. Fecha de inicio y terminación de intereses moratorios (monto total) 3. Fecha de inicio y terminación de intereses remuneratorios (monto total).

Atendiendo lo anterior, considera este despacho judicial que no es viable librar mandamiento de pago; tal como lo expresa la norma en el artículo 82, inciso 4, del código general del proceso por lo anterior se requiere a la parte actora para que aclare dicha inconsistencia; por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Promiscuo municipal,

DISPONE

PRIMERO: INADMITESE la anterior demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 82, 90 y el numeral 1° inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

SEGUNDO: Reconocer al Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.699.039, de Neiva, Huila, portador de la tarjeta profesional N° 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
 Juez



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
 LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO
Demandado: ALVARO ARAGON RESTREPO
Radicado: 2021-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 111

El Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** instaura demanda ejecutiva de única instancia, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que del documento acompañado a los pagarés **Nº 075406100003019 y 4866470211466842**; se observa que la Demanda que antecede, no cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento de los documentos acompañados a ella.

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora dentro de las pretensiones no expreso con precisión y claridad respecto al monto total de capital adeudado, solo hizo enunciación de cuotas vencidas sobre el capital, luego discrimina intereses remuneratorios sin indicar con claridad el monto total de la obligación, siendo necesario indicar que se requiere tener claridad de: 1. monto de capital (total) 2. Fecha de inicio y terminación de intereses corrientes (monto total) 3. Fecha de inicio y terminación de intereses moratorios (monto total).

Atendiendo lo anterior, considera este despacho judicial que no es viable librar mandamiento de pago; tal como lo expresa la norma en el artículo 82, inciso 4, del código general del proceso por lo anterior se requiere a la parte actora para que aclare dicha inconsistencia; por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Promiscuo municipal,

DISPONE

PRIMERO: INADMITESE la anterior demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 82, 90 y el numeral 1º inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

SEGUNDO: Reconocer al Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 7.699.039, de Neiva, Huila, portador de la tarjeta profesional Nº 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
 Juez



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA
INSTANCIA
Demandante: HENRY OSPINA BONILLA
Demandado: INES CHARRY GALINDO
Radicación: 2021-00038-00 FOLIO 31 TOMO III

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 112

El señor **HENRY OSPINA BONILLA**, actuando en nombre propio instaura demanda ejecutiva de única instancia en contra de la señora **INES CHARRY GALINDO**, en esta se observa que la demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella **LETRA DE CAMBIO** por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000.00)**, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como estos títulos y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, solicitando a su vez se decrete la acumulación del presente proceso a la demanda ejecutiva que se adelanta en este despacho judicial bajo radicado 2021-00022-00 contra la señora **INES CHARRY GALINDO**, situación que es aceptada por el despacho, toda vez que cumple con los requisitos que establece el artículo 88 del código general del proceso, por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Decretar la acumulación del presente proceso con el ejecutivo de única instancia con radicado N° 2021-000022-00 que se adelanta en este despacho judicial, siendo demandante el señor **HENRY OSPINA BONILLA** contra la señora **INES CHARRY GALINDO**.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **HENRY OSPINA BONILLA**, mayor de edad y domiciliado en este municipio, en contra del señor **INES CHARRY GALINDO**, residente en este Municipio, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, **M/CTE**, por concepto del capital vencido contenido en la letra de cambio (01), del 27 de julio de 2020, allegada con la demanda.
 - Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de julio de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago.



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caquetá

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada, la señora **INES CHARRY GALINDO**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del Proceso., enterándosele que se dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Reconocer al señor **HENRY OSPINA BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.627.765 de Florencia, Caquetá, para actuar en nombre propio dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CALR' followed by a large flourish.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ